



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	JOHN JAIME BAENA RIOS
Demandado	OMAR DE JESÚS CATAÑO CATAÑO FABIO ALBERTO MEJÍA VÁSQUEZ
Radicado	05088-31-03-002-2022-00114-00
Interlocutorio	1219
Asunto	Control de legalidad mandamiento de pago. Rechaza por competencia

Al revisar los títulos valores base de ejecución, observa el Despacho que el pagaré No. 524, aparece suscrito por la señora **ALBA PATRICIA MEJÍA VÁSQUEZ**, como deudora, a nombre propio. Además en dicho instrumento negociable aparece como acreedor el señor **MATEO SOTO ORTEGA**. Pero ni la señora **ALBA PATRICIA MEJÍA VÁSQUEZ** ni el señor **MATEO SOTO ORTEGA** son partes de este proceso. Además, la garantía hipotecaria fue prestada por la señora ALBA PATRICIA MEJÍA VÁSQUEZ, en representación del señor OMAR DE JESÚS CATAÑO CATAÑO, no en nombre propio.

Luego, de conformidad con el art. 133 del C.G.P., se ejercerá control de legalidad propio del Juez sobre el auto de fecha **11 de noviembre de 2022**, que libró mandamiento de pago, para en su lugar denegar el mandamiento por el capital y los intereses contenidos en el aludido Pagaré No. **524**.

Ahora, el artículo 25 del C.G.P. establece que los procesos pueden ser de mayor, menor o mínima cuantía:

***Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Y a su vez dispone el artículo 26 del mismo estatuto procesal, referente a la forma de determinar la cuantía, lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

[...].

De otro lado, dispone el artículo 28 del Código general del proceso, referente a la competencia territorial, lo siguiente:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: [...]*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que sin el Pagaré No. 524, el presente proceso queda reducido a la pretensión de \$**100'000.000.00** por concepto de capital, contenido en los Pagares No. 01 y 02, más los correspondientes intereses

moratorios desde el 16 de enero de 2021. Luego, al no superar estos valores los 150 SMLMV, equivalentes para este año a \$150'000.000, nos encontramos ante un proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, competencia de los jueces civiles municipales.

De otro lado, por el lugar de ubicación del bien, el presente proceso es competencia de los juzgados civiles municipales del municipio de BELLO.

Así las cosas, por el factor territorial y por la cuantía, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO (Reparto)**, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se dispondrá su envío a dicha agencia judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago, para en su lugar denegar el mandamiento de pago por el capital y los intereses contenidos en el aludido Pagaré No. 524.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por JOHN JAIME BAENA RIOS en contra de OMAR DE JESÚS CATAÑO CATAÑO, por falta de competencia en razón del **factor cuantía**.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed8b3f042e1036b2e4ba06212d71c318061e1224cdd0f9d889bfad35e1d6f1**
Documento generado en 24/11/2022 01:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>